

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2758/2016.
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del amparo directo en revisión 2758/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

87. Dicho lo anterior, sigue responder la siguiente interrogante.

¿El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es violatorio de las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por contradecir los principios que rigen el juicio oral mercantil?

88. La respuesta a esa interrogante es no. El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por sí mismo no se opone al texto constitucional en los términos que alega el quejoso, en todo caso, el vicio de inconstitucionalidad que advierte y que le lleva a afirmar la violación a los principios de seguridad jurídica y al debido proceso judicial, deriva de la interpretación que, al momento de aplicarlo, le atribuyó la autoridad responsable, tal como se explica enseguida y cuyo

¹ Época: Décima Época; Registro: 2007922; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 53/2014 (10a.); Página: 61

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2758/2016

análisis corresponde también a un problema de constitucionalidad² en los términos expresados por el quejoso, en la medida de que la contradicción de dos normas jurídicas ubicadas en el ámbito legal pueden trascender a una cuestión de constitucionalidad, cuando se demuestra el impacto negativo en el ámbito protector de un derecho sustantivo, como puede ser la seguridad jurídica.

89. En el caso concreto, dicho impacto se demuestra, puesto que el contenido del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los términos en que fue interpretado por la responsable, deja al justiciable en un estado de incertidumbre acerca de los derechos y de las pautas que indefectiblemente deben cumplirse en el proceso oral mercantil, tanto así, que se permite expresamente la lesión a las garantías judiciales que deben resguardarse en los procesos

² Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (9a.), emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja quinientos treinta y seis, Libro X, julio de dos mil doce, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.** Si bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella.”

mercantiles, en específico al principio de inmediación. Ha lugar entonces a realizar el análisis de la norma.

90. El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es del siguiente tenor:

“ARTICULO 161. Durante los períodos vacacionales a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, y mientras esto se efectúa, o si el propio Consejo no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de circuito y los de los juzgados de distrito, se encargarán de las oficinas respectivas en los términos que establece esta ley.

Los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por otro secretario si lo hubiere, y en su defecto, por el actuario respectivo o por testigos de asistencia.”

91. Según la norma transcrita, durante los períodos vacacionales de los titulares de los órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces, en el entendido de que en el caso de los secretarios encargados de los juzgados de distrito, conforme a tal prescripción, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.
92. En concepto de la autoridad responsable –al estimar válida la actuación del Secretario encargado del Despacho como rector de la audiencia preliminar del juicio oral de origen–, dicha disposición debe hacerse extensiva a otro tipo de juicios que se tramiten en los juzgados de Distrito y leerse en el sentido de que la autorización emitida por el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2758/2016

Consejo de la Judicatura Federal, con base en tal disposición, implica una sustitución total de la persona del juzgador y es de tal amplitud que permite al Secretario autorizado en sus términos llevar a cabo todos los actos que son propios del titular del órgano jurisdiccional.

93. Por lo que ve a la primera parte de tal interpretación, relativa a que las facultades del Secretario encargado del Despacho no solamente son aplicables para la resolución de los juicios de amparo, sino para los demás procesos que se tramitan ante la autoridad federal, cabe precisar que en la contradicción de tesis *********, fallada en la sesión de *********,³ esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que:

[...] por haberse hecho la designación del sustituto del juez, a favor del secretario, éste cuenta con autorización del Consejo de la Judicatura Federal para fungir como juez, por lo que no sólo puede fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan fijado y celebrado en el tiempo comprendido en el periodo vacacional del Juez de Distrito respectivo; **sino que para que pueda realizar la función jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución, y pueda impartirse de manera pronta, como se requiere, goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción** para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del Juzgado de Distrito.

(...)

[...] cuando exista una designación del Consejo para que el secretario supla la ausencia vacacional del juez, es inconcuso que para cumplir con el imperativo del artículo 17 de la Constitución Federal, el secretario autorizado por el órgano administrativo de vigilancia y disciplina debe realizar la función jurisdiccional.

94. De la controversia señalada derivó la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE

³ Bajo la ponencia del Señor Ministro Juan N. Silva Meza.

DIVERSA MATERIA. El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que durante las vacaciones del titular del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a quien deba sustituirlo, o bien podrá abstenerse de realizar ese nombramiento. En el primer supuesto, **si se hace la designación del sustituto del juez en favor del secretario de juzgado, éste puede fallar los juicios de amparo y también goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del juzgador, por lo que habrá de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado**, lo que incluye pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, pues jurídicamente estas resoluciones constituyen los actos jurisdiccionales por excelencia, sin cuya facultad no se entendería la razón por la cual tendría que nombrarse al sustituto del juez en sus ausencias vacacionales, por ser evidente que la función jurisdiccional tiene como característica primordial el pronunciamiento de las resoluciones que deban recaer a los asuntos que se encuentren bajo la potestad del juzgador. En cambio, en el segundo supuesto, relativo a la omisión de la designación, los secretarios encargados de los juzgados de distrito sólo pueden fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los titulares disfruten de vacaciones, en razón de que en ese caso aquéllos, por ministerio de ley, quedan encargados del despacho del juzgado, y al no haber sido nombrados sustitutos del juez y por no contar con facultades amplias de decisión jurisdiccional, conforme al indicado artículo 161, sólo podrán dictar el fallo definitivo en los juicios de amparo cuyas audiencias se celebren dentro del periodo vacacional del titular del juzgado, sin necesidad de contar con autorización por parte del Consejo para resolver dichos juicios.”⁴

95. En ese tenor, se entiende que la autorización dada por el Consejo de la Judicatura Federal al Secretario encargado del Despacho adscrito a un juzgado de Distrito, en términos del artículo 161 de la citada ley orgánica, no sólo comprende la facultad de proveer sobre actos verificados en el trámite de los juicios de amparo y resolverlos cuando la audiencia se celebra durante el período que funge como titular del órgano, sino que también incluye la facultad de decidir en el resto de los juicios del orden federal que se tramitan en los juzgados de Distrito, tal como lo entendió la autoridad responsable.
96. Sin embargo, dicho juzgador interpretó la norma en el sentido de que la autorización emitida por el Consejo de la Judicatura Federal con base en

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 14/2010, emitida por esta Primera Sala, visible en la página setecientos dieciséis, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2758/2016

tal disposición implica una sustitución total de la persona del juzgador y es de tal amplitud que permite al Secretario autorizado en sus términos llevar a cabo todos los actos que son propios del titular del órgano jurisdiccional, como si se tratara de la misma persona.

97. Pues bien, dicha porción normativa, en los términos interpretados por la autoridad responsable, no sólo resulta contraria al principio de inmediación procesal, en la medida que impide procurar los fines que aquél persigue en el juicio oral mercantil, a saber: *que la persona quien tiene la calidad de juez tenga un contacto permanente con las partes durante el proceso, para apreciar tanto la manera espontánea en cómo se conducen como la forma en que se desahogan los medios probatorios, tanto durante la audiencia preliminar, como en las diversas fases de la audiencia de juicio oral*, sino que deja de atender lo prescrito en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que en todo proceso del orden civil deben observarse las reglas del procedimiento, esto, no obstante que el propio legislador prevé que la actuación del Secretario autorizado por el órgano administrativo debe desenvolverse con arreglo a la ley.
98. En efecto, al aplicar la norma en los términos apuntados, la autoridad responsable dejó de advertir que el proceso judicial es un sistema que se rige por una serie de reglas y principios establecidos por el legislador, los que deben interpretarse y aplicarse de manera armónica y funcional a fin de cumplir con las garantías que el Estado ha implementado para la protección de los derechos procesales del justiciable pues, inclusive, la propia norma dispone de manera contundente que el Secretario autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal habrá de celebrar las audiencias de los juicios de amparo (cuya aplicación puede extenderse a otro tipo de juicios) y emitir la decisión correspondiente “*a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse **con arreglo a la ley***”.

99. Al respecto, se parte de la base de que el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como el resto de las normas legales, al tratarse de disposiciones generales y abstractas, no prevé ni puede prever todos los casos específicos e individualizados en que puede aplicarse y la manera en que los operadores jurídicos deben actuar en cada asunto particular, precisamente por su generalidad y su abstracción. Se entiende, sin embargo, que en la aplicación de las leyes del procedimiento han de respetarse las demás disposiciones legales a fin de observar las formalidades que rigen cada proceso en sus propios méritos, según se reconoce en el mismo precepto que se analiza.
100. En lo hasta aquí desarrollado se tienen las siguientes premisas:
- Durante los períodos vacacionales de los titulares de los órganos jurisdiccionales, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a las personas que deban substituir a los magistrados o jueces quienes, en el caso de los secretarios encargados de los juzgados de distrito, fallarán los juicios cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de distrito de que dependan disfruten de vacaciones, a no ser que dichas audiencias deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley.
 - El principio de inmediación procesal exige que haya una identidad física en persona que funge como juzgador durante las fases donde se requiere su intervención: la audiencia preliminar y la audiencia de juicio.
 - El artículo 1390 bis 2 del Código de Comercio prevé el principio de inmediación como uno de los ejes rectores del juicio oral mercantil, en especial cuando se trata de la celebración de las audiencias, en las que se advierte en toda su amplitud la oralidad y la necesidad de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2758/2016

que esté presente el juzgador para tener comunicación y contacto directo con las partes para apreciar tanto la manera espontánea en cómo se conducen, así como la forma en que se desahogan los medios probatorios, ya que un cambio en la persona del juez, impide que éste tenga un contacto directo con el diálogo, las conversaciones, cambios de proposiciones, respuestas, réplicas, cruzamiento de acciones y reacciones, que forman parte del proceso.

101. A partir de esas proposiciones se obtiene que, si bien el Secretario encargado del Despacho autorizado en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, goza de todas las facultades propias del juzgador, no puede pasar por alto los principios rectores de cada juicio, de manera que si por virtud de éstos, tratándose del juicio oral, es necesario que las audiencias sean presididas por la misma persona, es claro que, ante dicha imposibilidad material, no está en posibilidad de celebrar la audiencia, si bien está facultado para ordenar su diferimiento con arreglo a la ley, sin que ello implique un retardo injustificado en la impartición de justicia, en especial si se considera que la ausencia del juzgador se suscitará únicamente por el periodo vacacional y sí, por el contrario, con ese entendimiento se respeta la garantía de seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en relación con el principio de inmediación previsto en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, cuya interpretación armónica y funcional lleva a determinar que el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los juicios orales mercantiles, únicamente autoriza al secretario que substituye al juez durante su periodo vacacional, a llevar a cabo aquellos actos que sean estrictamente necesarios para preservar la función jurisdiccional durante el desarrollo de las etapas de este tipo de proceso mercantil donde se requiera la presencia e intervención directa del juzgador, como lo es la audiencia preliminar de juicio oral y la subsecuente audiencia de juicio,

así como la continuación de esta última donde se dicta la sentencia definitiva. Ello, sin perjuicio de llevar a cabo todas aquellas actuaciones jurisdiccionales durante el juicio oral mercantil que no requieran la intervención directa del juzgador. Así, por ejemplo, el secretario que sustituye al Juez de Distrito durante su periodo vacacional, debe limitar su actuación a dictar los acuerdos de trámite que se realizan durante la fase escrita del juicio oral mercantil; y, para el caso de que se haya fijado la celebración de una audiencia para el periodo en que se encuentre en sustitución del juez federal, este deberá limitarse a diferir la audiencia y fijarla en una fecha posterior a la culminación del periodo vacacional del juez titular.

102. Por lo anterior, esta Primera Sala llega a la conclusión de que si bien la norma impugnada, por sí sola no es contraria a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, sí debe entenderse en el sentido apuntado, esto es, que en su aplicación el Secretario encargado del despacho autorizado en términos de tal disposición debe atender las reglas del procedimiento en que actúe, mismas que, en todo caso, establecen los límites a sus facultades y que, en el preciso tema de los juicios orales, le impiden celebrar las audiencias que debe presidir el titular del órgano jurisdiccional.